

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1835.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 8 al trimestre; 15 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelta 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

INSTRUCCION

para llevar á efecto en la Península é islas adyacentes el censo general de los habitantes, según lo dispuesto por la ley de Estudio de la población, fecha 18 de Junio de 1837.

(Continuación.—Véase el núm. 270.)

Art. 18. Las Juntas anunciarán anticipadamente, por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripción, la manera de llenarlas, el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos, cabezas de familia ó jefes de establecimiento, y las penas en que pueden incurrir por cualquiera omisión ó por la alteración maliciosa de alguna circunstancia esencial; procurando á la vez persuadirles de que los fines que la Estadística se propone en sus investigaciones, tienen un objeto elevado y científico, sin que de ellos pueda resultar nunca el menor perjuicio á los individuos que espontáneamente y con datos verdaderos contribuyan á la formación de aquella.

Art. 19. Las cédulas correspondientes á los Palacios en que habita la Familia Real, serán entregadas al Intendente ó Mayordomo mayor por los Presidentes ó Secretarios de las Juntas provinciales, ó por los Presidentes de las municipales en su caso, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 20. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los Presidentes de las Cámaras legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjeros Ministros de la Corona, Reverendos Arzobispos y Obispos, Capitanes generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas comisionarán al Secre-

rio y demás empleados de sus dependencias, los cuales deberán dar cuantas explicaciones se les pidan referentes á la inscripción.

Art. 21. Las Juntas y Comisiones cuidarán de que no quede casa, establecimiento ni habitación alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representación. Esta entrega se hará habitación por habitación, sin exigir retribución alguna aun en el caso en que tenga que llenarlas el agente distribuidor.

Art. 22. En la lista de que irán provistos los agentes distribuidores, según lo dispuesto en el art. 8.º, y en la que constarán todas las cédulas que han de repartir, anotarán la entrega de las mismas á los respectivos cabezas de familia ó jefes de establecimiento, ó las causas que hayan impedido verificarlo cuando esto ocurriere.

Art. 23. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los Agentes ó Delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPITULO III

De la forma en que ha de hacerse la inscripción.

Art. 24. Repartidas las cédulas para la inscripción nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que pasen la noche del 31 de Diciembre de 1887 al 1.º de Enero de 1888 en cualquier punto de la Península é islas adyacentes, así como de todos los residentes temporalmente ausentes de su domicilio legal, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo en cuenta, al efecto, las advertencias aclaratorias y los artículos penales estampados en la misma cédula.

Art. 25. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó jefes de establecimiento á quienes se hayan entregado, los cuales las firmarán á continuación del último individuo inscrito en ellas, y sólo cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados. Si por exceder de 22 el número de individuos que haya que inscribirse hubiese recibido más de un ejemplar de cédula, el cabeza de familia ó encargado de llenarla, enmendará con tinta en

las hojas cédulas adicionales la numeración de orden de los individuos en la primera casilla, pero repitiendo en todas ellas el nombre del cabeza de familia y las señas de la casa, según aparezcan en el encabezamiento de la primera hoja.

Art. 26. Si el día señalado para la entrega de las cédulas á los vecinos se hallasen temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos de una ó más familias, los Presidentes de las Juntas censales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas de las mismas expresando esta circunstancia por nota al final de cada una, valiéndose al efecto de los padrones de vecindad, del testimonio de los vecinos, etc.

Art. 27. Los cabezas de familia ó jefes de establecimiento, para llenar con el debido acierto sus cédulas, tendrán en cuenta, ante todo, que proponiéndose conocer por el presente censo la población, no sólo de hecho sino también la de derecho, han de incluir necesariamente en ellas á todos los individuos de su familia, y de su servicio, vecinos ó domiciliados en la población, ya se hallen presentes, ya ausentes, así como á los transeúntes que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa del que da la cédula. Además observarán las reglas siguientes, de las cuales las más esenciales van insertas también en la misma cédula.

Primera y segunda casillas. Número de orden.—Nombres y apellidos.—(Cédulas de familia).

La inscripción se hará por el orden siguiente: primero, el cabeza de familia, su mujer, hijos y parientes; segundo, los ayos, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía, y tercero, los que accidentalmente se encontrasen en la casa. Cada una de estas secciones se cortará á su final por medio de una raya. Se consignarán los dos apellidos de cada individuo; si sólo se supiese uno, se expresará éste, y si se ignorasen ambos, se marcará una cruz después del nombre. A los ausentes se les señalará á continuación de los apellidos, con una A, á los extranjeros con una E, y á los transeúntes con una T.

Por consiguiente, constituirán la población de derecho todos los individuos de la familia ó dependientes de la misma que sean vecinos ó estén domiciliados en el pueblo, hallense presentes, en su casa ó ausentes de ella la noche de la inscripción; y constituirán

la de hecho todos los que figuren en la cédula en el concepto de presentes, sean residentes ó transeúntes. Los ayos, secretarios, dependientes, criados, etc., etc., se inscribirán en la cédula del cabeza de familia con quien vivan, si no tienen en el mismo término familia propia con la que figuren en el padrón municipal; si la tuviesen se comprenderán solamente en la cédula de éstas como si estuviesen presentes en su casa.

Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar, no se inscribirá en la cédula de la familia, porque lo será en la del Cuerpo á que corresponda. Tampoco serán incluidos en las cédulas de sus familias los individuos que se hallen confinados en un establecimiento penal situado fuera del término municipal, por igual razón que los anteriores.

De los presentes no se inscribirán los individuos militares que pertenezcan á Cuerpos acuartelados ó alojados en el término municipal.

La calificación de transeúnte se hará considerando, no precisamente el tiempo mayor ó menor que se lleve de residencia en el término municipal, sino la circunstancia de no estar inscrito en el mismo como vecino ni como domiciliado. Así, pues, serán transeúntes los estudiantes domiciliados en otras poblaciones, aunque residan, por razón de sus estudios, la mayor parte del año en la que se da la cédula; lo mismo acontecerá con muchos individuos que, con motivo de empresas ó negocios, estén residiendo una larga temporada, sin averdarse en un punto dado.

(Cédulas colectivas).—En éstas el orden de la inscripción será el siguiente: en las correspondientes á los conventos y á los Cuerpos militares acuartelados se inscribirá primeramente el Superior ó Jefe de los mismos, y á continuación los demás individuos, bien correlativamente por el orden de su jerarquía dentro de la colectividad, bien siguiendo las divisiones ó grupos de que según su organización, se componga aquella. En las cédulas colectivas correspondientes á los demás establecimientos no se inscribirá el Jefe de los mismos, aunque tenga allí su morada, por deber hacerlo en cédula de familia, y el orden de inscripción será el de preferencia que por categoría, antigüedad ó cualquier otro concepto, tengan dentro del establecimiento los que lo habiten. En estas cédulas, lo mismo que en las de familia, los transeúntes se inscribirán los últimos.

Tercera casilla. *Sexo*.—Se indicará el sexo con las abreviaturas *Var.* para el masculino, *Hem.* para el femenino.

Esta casilla es necesaria, porque ciertos nombres propios son comunes á los dos sexos, ejemplos:

Ventura, Cruz, Trinidad.

Cuarta, quinta y sexta. *Edad*.—La edad se expresará por años cumplidos. Para los niños que el día de la inscripción no hayan cumplido un año, se hará por meses y para los que no tengan un mes, por días.

Séptima. *Estado civil*.—En esta casilla se hará constar si el inscrito es soltero, casado ó viudo.

Octava. *Cédulas de familia*.—*Parentesco ó razón de convivencia con el cabeza de familia*.—Se expresará en el que no sea pariente, si es ayo, institutriz, administrador, escribiente, dependiente, criado, etc., ó si es huésped ó vive en familia.

Cédulas colectivas.—*Clase y condición dentro de la colectividad*.—Se expresará el cargo, empleo, categoría, carácter ó situación del inscrito.

Novena y décima. *Instrucción elemental*.—*¿Sabe leer? ¿Sabe escribir?*—Por medio de las partículas *si* y *no*, se manifestará en la casilla respectiva la instrucción que se posea ó la carencia de ella. Por consiguiente, los que sepan leer y escribir pondrán *si* en las dos casillas; los que solamente sepan leer, pondrán *si* en la primera y *no* en la segunda; y los que no sepan leer, ni por lo tanto escribir, consignarán *no* en ambas casillas.

Undécima, duodécima y decimatercera. *Naturalidad*.—Se hará constar en estas casillas el punto en que nació cada uno de los individuos que figuran en la cédula; si el nacimiento tuvo efecto en España, se expresará el Ayuntamiento y la provincia á que este corresponde; si aquél ocurrió en el extranjero bastará consignar la nación.

Décimacuarta. *Nacionalidad*.—Los extranjeros expresarán la nación de que son súbditos ó ciudadanos. Las personas de origen extranjero, pero que en el día deben considerarse españolas por haber obtenido carta de naturaleza con arreglo á las leyes del Reino, consignarán esta circunstancia en la casilla de que se trata en la forma siguiente: «Naturalizado en España.»

Los demás habitantes pueden dejar sin llenar esta casilla, deduciéndose su condición de españoles de la misma omisión.

Décimaquinta. *Condición de su residencia en este pueblo*.—Esta condición se hará constar con solas las palabras *residentes* y *transcuentes*, teniendo en cuenta cómo define á unos y otros la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, á saber:

«Los habitantes de un término municipal se dividen en *residentes* y *transcuentes*: *residente* es todo español, ya esté ó no emancipado, que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con el carácter de vecino ó de domiciliado en el padrón del pueblo: es *transcunte* todo el que, no estando comprendido en la definición anterior, se halla en el término accidentalmente.»

Décimasexta, décimaséptima y décimoctava. *Tiempo de residencia en este pueblo*.—Este dato se expresará por años cumplidos; los que no lleven un año, por meses y los que no alcancen un mes, por días.

Décimanovena. *Profesión, oficio, ocupación ó posición social*.—El que ejerza varias profesiones las hará constar todas ellas, comenzando por la que

le produzca mayor utilidad. En las Artes y oficios se expresará si es maestro, oficial ó aprendiz. Se procurará asignar una profesión ó posición á todo cabeza de familia, porque sin profesión sólo deben figurar aquellas personas que viven de los recursos de jefe de la casa (mujeres, niños, impedidos).

Las mujeres que no estén dedicadas más que á los cuidados de la casa y carezca de recursos propios deben figurar sin profesión.

Se calificará como pobres de solemnidad á aquellos que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como á los ancianos é incurables acogidos en los establecimientos de Beneficencia.

Se indicará la profesión de los niños, por pequeños que sean, si tienen alguna, y se les distinguirá con las calificaciones de «aprendiz», expresando el oficio; «va á la escuela», si asiste á la primera enseñanza; «estudiante de segunda enseñanza», «estudiante de Facultad», «seminarista» ó «alumno de academias civiles ó militares», según lo que les corresponda.

Se señalará á los sargentos, cabos y soldados y demás clases de tropa la profesión que ejercían antes de entrar en el servicio, expresando su cualidad de militares en la casilla de *observaciones*. A los presos y presidiarios enfermos de los hospitales, etc., se les asignará en esta casilla la profesión que tenían antes de ingresar en el establecimiento.

Se emplearán términos propios para designar cada oficio ó profesión, evitando calificaciones equívocas ó vagas, tales como artistas, particular, negociante, industrial, tratante, funcionario, siempre se mencionará la clase de arte, negocio, industria, oficio ó empleo á que se hallen dedicados los individuos. Tampoco se usará aislada la palabra propietario, sino añadiendo de fincas rústicas de fincas urbanas ó rentistas».

Los comerciantes harán alguna indicación, aunque ligera, que dé á conocer el género ó ramo á que se dedican.

En esta casilla no se consignarán títulos nobiliarios, ni cargos que no constituyan una profesión, como Senador, Diputado, Alcalde, Concejal; ó de expresarlos, se añadirá el nombre de la profesión que además posean, como Médico, Abogado, etc., ó su condición de propietario de fincas rústicas ó urbanas, etc.

Los Ministros de la religión expresarán su categoría ó cargo especial.

Las Religiosas, si están ó no en clausura.

Los que ejercen la Medicina deben indicar si son médicos ó sólo cirujanos dentistas, sangradores. Los practicantes especificarán si están en farmacias ó auxilian á los médicos; y sobre todo si ejercen ó no en la actualidad.

Los abogados también indicarán si ejercen ó no la profesión.

No se usarán sin calificativo que los determine, los nombres de «jornalero», «trabajador»; pues es indispensable dar á conocer si se dedican en especial á trabajos agrícolas ó fabriles ó á otra clase de servicios. Y aun en los jornaleros ú obreros manufactureros ó de artes mecánicas, deberá indicarse distintamente la materia particular del trabajo; por ejemplo, minero de carbón

La palabra «mecánico» no debe emplearse sola.

Otro tanto se advierte del título de «fabricante».

Vigésima, vigésima primera y vigésima segunda. *Puntos en que los ausentes se hallan*.

Cuando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal el día de la inscripción, se pondrá en estas casillas el punto en donde se presume han de ser inscritas como presentes, según los casos previstos en esta instrucción.

Este dato podrá servir en su día de comprobación para cerciorarse de la exactitud del censo, pues los individuos que figuren en cada cédula como ausente, deberán aparecer como transeuntes en el punto que designen estas casillas.

Vigésima tercera, vigésima cuarta y vigésima quinta. *Residencia legal de los transeuntes*.—Estas casillas se llenarán con arreglo á lo prevenido en la ley Municipal antes citada.

Y vigésima sexta. *Observaciones*.—En esta casilla se consignará todo lo que sirva para aclarar cualquier concepto dudoso de la cédula ó ilustrarla sobre algunos extremos, como por ejemplo: la causa de la ausencia en los residentes que están fuera del término municipal en la noche del recuento, y en los transeuntes el motivo de hallarse en aquel término en la misma fecha; la circunstancia de estar separado ó divorciado el cabeza de familia, etc., etc. También se consignarán las observaciones que correspondan con arreglo á lo dispuesto en la explicación de la casilla 19, respecto á los militares, presos, etc., y á lo que se dirá en los artículos 33 y 45 que tratan de los alumnos internos de Colegios, de los enfermos en los hospitales y de los detenidos en las cárceles. Igualmente se expresará el motivo de no figurar en la cédula el cabeza de familia que se halle en el caso de la regla 2.^a del artículo 41.

Art. 28. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido la noche de la inscripción, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos se les suplirá la falta de nombre con las palabras *Recién nacido*. Esta prescripción convendrá que se tenga muy presente en los hospitales y casas de maternidad.

Art. 29. Cada uno de los cónyuges que vivan separados ó divorciados extenderá su cédula, sin comprender en ella á su consorte respectivo.

Art. 30. El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la Caridad, el Juez ó Escribano, y los demás que por razón de su cargo ú oficio hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa llenando deberes de sus respectivos ministerios, no se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sino en la cédula de su propio domicilio, siempre que no hayan salido del término municipal, pues en este último caso serán comprendidos en la cédula de su familia como ausentes, y como transeuntes en la de la casa donde pasen la noche citada.

Art. 31. Los serenos y demás empleados de vigilancia ó policía nocturna que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 32. Los agentes encargados de distribuir y recoger las cédulas de inscripción, aun cuando se hallen fuera de la población, se considerarán también como presentes en su propio domicilio.

Art. 33. Serán inscritos igualmente en la cédula de su familia, como presentes, los que paseen la noche del recuento fuera de su domicilio por una de las causas siguientes:

1.^a Por hallarse de alumnos internos en Colegios, Academias ó Semina-

rios, establecidos dentro del término municipal donde reside la familia con quien están vecindados.

2.^a Por encontrarse enfermos en hospital situado igualmente dentro del mismo término municipal.

Y 3.^a Por estar detenidos por la Autoridad en establecimiento de reclusión enclavado también en el mismo término.

Se anotará en la casilla de *Observaciones* la clase y el nombre del Establecimiento donde se hallen estos individuos. Siendo importantísimo que se consigne este dato, los cabezas de familia que tengan alguno de los individuos de la misma en cualquiera de las tres citadas clases de establecimientos cuidarán muy especialmente de no olvidar esta prescripción.

Art. 34. Los que la noche de la inscripción hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra sea por mar, para punto dentro de España á que han de llegar durante la misma noche, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia, serán incluidos como residentes ausentes en la cédula de ésta, y como transeuntes en el punto de llegada: si son vecinos, pero viven solos, la Junta municipal extenderá las cédulas de los mismos de conformidad con lo prevenido en el art. 26; si los viajeros de que se trata fueran transeuntes, no se inscribirán en el punto de salida, sino en el de llegada, en el cual lo harán como presentes, bien con el carácter de residentes, si lo son de aquel punto, bien con el de transeuntes, si tienen esta circunstancia: en este último caso ya se supone que serán incluidos en el pueblo donde tengan su domicilio legal, como residentes ausentes. Los que deban ponerse en camino después de las doce de la noche, ó aquellos cuyo viaje, aunque emprendido antes de esa hora, no ha de terminar hasta el día ó días siguientes, se inscribirán en el punto de partida como presentes y cual si no fueran á emprender viaje alguno, en la cédula de su familia si la tienen; en la posada, fonda, etc., los que se hallen de huéspedes, ó en la estación de ferrocarril ó administración de diligencias de donde salgan aquellos que no hayan podido ser incluidos en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en la misma. Los individuos que se hallen en este caso cuidarán muy especialmente de que no se les inscriba al llegar al término de su viaje.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Administración de Propiedades é Impuestos de Castellón á esa Dirección general respecto á la oficina que debe expedir las certificaciones de solvencia á los compradores de bienes nacionales que tienen satisfechos todos los plazos de las fincas adquiridas;

Vistos el art. 48 del reglamento orgánico de 14 de Enero de 1886 y la Real orden de 13 de Diciembre de 1876:

Considerando que la soberana disposición últimamente citada se dictó expresamente para el caso concreto de la cancelación de las hipotecas constituidas á favor de la Hacienda sobre las fincas vendidas por el Estado para responder del precio de la venta:

Considerando que el art. 48 del reglamento orgánico de 14 de Enero de

1886, redactado en términos generales no se halla en oposición con la expresada Real orden, que está vigente en todas sus partes, puesto que al prescribir que «la expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados ó que resulten de libros y antecedentes se verificará por el funcionario de categoría más inmediata á la del Jefe de la dependencia en que consista lo solicitado, bien claramente se deduce, que tratándose de ingresos en el Tesoro, los libros de su referencia no pueden ser otros que los de entrada de caudales que existen en las Intervenciones, únicos fehacientes cuando se necesita acreditar algún ingreso:

Considerando que si los demás antecedentes del caso no existen en la Intervención para acreditar la solvencia de los compradores, éstos facilitan ó deben facilitar tales antecedentes, exhibiendo al efecto los pagarés y las escrituras de venta:

Considerando que ambas disposiciones legales se armonizan perfectamente, lejos de encontrarse en contradicción, sin que la última haya derogado la primera;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección y lo informado por la Intervención general, se ha servido resolver que la Intervención de Hacienda de Castellón, como las de las demás provincias, es quien debe expedir las certificaciones de solvencia de los compradores de bienes nacionales, á tenor de la Real orden de 13 de Diciembre de 1876 y el art. 48 del reglamento orgánico de 14 de Enero de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1887.

LOPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

En los primeros días del presente mes, deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del segundo trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar el pago.

Igualmente procederán á realizar el ingreso aquellos pueblos que aún se encuentran en descubierto por lo que restan del primer trimestre del ejercicio actual, como de los años anteriores; en la inteligencia que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 8 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, C. El Duque de Frías.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 2 de Noviembre de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. MORAL.

Señores que asistieron:

Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—Murcia.—Conde de la Romera.—Martín Corral.—Fernández Argente.—Martínez Aedo.

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, después de una ligera discusión, se acordó fijar en 20 el número de sesiones que la Comisión ha de celebrar durante el corriente mes, y que tengan lugar, además de la de hoy, en los días 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 23, 24, 25, 28, 29 y 30, á las tres de la tarde, exceptuando la del día 11, que dará principio á las nueve de la mañana, para la resolución de incidencias de quintas.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Jerónimo del Moral.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 3 de Noviembre de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. MORAL.

Señores que asistieron:

Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—Murcia.—Conde de la Romera.—Martín Corral.—Fernández Argente.—Martínez Aedo.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se procedió á la elección por papeletas de los Vocales de la Comisión provincial que han de formar parte de la de Personal y de la Junta provincial de Agricultura, resultando elegidos: para la Comisión de Personal, el Sr. D. Ricardo Fernández Pérez de Soto, y para la Junta provincial de Agricultura, el Sr. D. Manuel Martínez Aedo.

En igual forma fueron elegidos para la propuesta en terna del Vocal de esta Comisión, que ha de formar parte de la Junta provincial de Instrucción pública, los señores siguientes: en primer lugar, el Sr. D. Luis Lorenzo Martín Corral; en segundo lugar, el Sr. D. Julián Fernández Argente; y en tercer lugar, el señor D. Tomás Briones y González.

Asimismo fué elegido para presidir las subastas simultáneas que se celebren en los Establecimientos provinciales para la contratación de servicios de la Beneficencia, el Excmo. Sr. D. Mariano Guillén y Mesa.

Y por último, se dió cuenta de los expedientes puestos al despacho, adoptándose los acuerdos siguientes:

Oficiar al Sr. Gobernador de la provincia, con el fin de que se sirva dar las órdenes oportunas para averiguar el paradero de Primitivo Galiacho, denunciado con arreglo al art. 31 de la ley de Reemplazos.

Oficiar al Sr. Teniente Alcalde del distrito del Hospital, á fin de que se sirva incluir al mozo Vicente Cabello Díaz en cabeza del alistamiento que ha de verificarse para el reemplazo del año próximo, como comprendido en el art. 30 de la ley.

Desestimar la instancia de Isabel Páramo, madre del mozo Antonio Antón Páramo, del primer reemplazo de 1885 por el distrito de la Inclusa, que solicita se le admita una excepción sobrevenida

con posterioridad al año de su reemplazo.

Informar al Sr. Gobernador que procede la sanción del presupuesto ordinario de Montejo de la Sierra, correspondiente al ejercicio de 1887 á 88.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Jerónimo del Moral.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 4 de Noviembre de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:

Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—Murcia.—Martín Corral.—Fernández Argente.—Martínez Aedo.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Pasar al ponente Sr. Guillén el presupuesto ordinario formado por el Ayuntamiento de Zarzalejo para el ejercicio económico de 1887 á 88.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede la sanción del presupuesto ordinario de Getafe para el ejercicio de 1887 á 88, por haberse introducido en el mismo las modificaciones propuestas por esta Comisión con fecha 16 de Julio último.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede la sanción del presupuesto ordinario de Los Molinos para el ejercicio económico de 1887 á 88, reduciendo á 100 pesetas la suma consignada para pago al Agente del Ayuntamiento, y entendiéndose como gratificación á los Maestros la cantidad de 125 pesetas, con que la Corporación municipal ha acordado dotarles en equivalencia de las retribuciones por la enseñanza de niños pupilos.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente accidental, El Conde de la Romera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 7 de Noviembre de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. MORAL.

Señores que asistieron:

Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—Murcia.—Conde de la Romera.—Martín Corral.—Fernández Argente.—Martínez Aedo.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Pasar al ponente Sr. Pérez de Soto el recurso interpuesto por la Asociación de propietarios de fincas urbanas en Madrid y su zona de ensanche, contra la forma dada á la publicación de un acuerdo relativo á la medición y valoración de unos terrenos pertenecientes á D. Modesto Gosalvez.

Pasar al ponente Sr. Briones el expediente instruido por el Ayuntamiento de los Santos de la Humosa, solicitando autorización para enajenar las inscripciones nominativas que posee, procedentes de sus bienes de propios, á fin de que, con su importe, atender al pago del 20 por 100 de las obras ejecutadas en la construcción de un puente sobre el río Henares.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede la sanción del presupuesto ordinario de Bostarviejo para el ejercicio económico de 1887-88.

Informar al Sr. Gobernador de la pro-

vincia que procede la sanción del presupuesto ordinario de Camarma para el ejercicio económico de 1887-88.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Jerónimo del Moral.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 8 de Noviembre de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. MORAL.

Señores que asistieron:

Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—Murcia.—Conde de la Romera.—Martín Corral.—Fernández Argente.—Martínez Aedo.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Remitir al Sr. Gobernador de la provincia, con los informes y antecedentes que previene el art. 176 de la ley, el recurso interpuesto por D. Eduardo Botella Gamarra, padre del mozo núm. 181 del distrito de Palacio para el primer reemplazo de 1885, contra el fallo de la Comisión, que confirmó el del distrito, por el cual se declaró exceptuado del servicio militar activo al mozo Manuel Sevilla Cela, núm. 170 del mismo cupo y reemplazo.

Remitir al Sr. Gobernador de la provincia, con los informes y antecedentes que previene el art. 176 de la ley, el recurso interpuesto por D. Eduardo Botella Gamarra, padre del mozo núm. 181 del distrito de Palacio para el primer reemplazo de 1885, contra el fallo de la Comisión, que confirmó el del distrito, por el cual se declaró exceptuado del servicio militar activo al mozo José Manjón Callejo, núm. 120 del mismo cupo y reemplazo.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede la sanción del presupuesto ordinario de Coslada para el ejercicio económico de 1887 á 88, pero debiendo formar el Ayuntamiento expediente, con sujeción á la Real orden de 3 de Agosto de 1878, para la propuesta de recursos extraordinarios con que cubrir el déficit que resulta como consecuencia del nuevo gasto incluido.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que no procede la sanción del presupuesto adicional de Las Rozas para 1886 á 87, hasta que se unan al mismo las actas de arqueo de 31 de Diciembre de los años económicos de 1882-83 á 1885-86, con cuyas actas deberá acreditarse que la suma que resultó de existencia en Caja procedente del último de los citados años, es de 1.670 pesetas 5 céntimos, que es la consignada por el expresado concepto; y que es procedente remitir la información del exceso de gastos que acompaña el presupuesto, para que en su día se una á la cuenta justificada, cuya aprobación corresponde al Gobernador.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Jerónimo del Moral.—El Secretario, Camilo Pozzi.

AYUNTAMIENTOS

Manzanares el Real.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta del arriendo de pastos por año forestal del monte Cha-

perral de las Viñas, anunciada para este día, se señala para la segunda el 20 del corriente mes y hora de las doce de su mañana en la Casa Consistorial de esta localidad, con arreglo al mismo tipo de tasación que es la cantidad de 200 pesetas, disfrutándose con 200 cabezas de ganado lanar, sirviendo de base el pliego de condiciones que hubo para la anterior, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Manzanares el Real 6 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Rufino González.

Moraleja de Emedio.

No habiendo habido licitadores en la subasta celebrada en este día de los pastos de la Dehesa boyal de este término, para ganado mular y vacuno, este Ayuntamiento ha acordado celebrar nueva subasta en el día 20 de los corrientes, á las diez en punto de su mañana, bajo el mismo pliego de condiciones que el intentado en este día.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Moraleja de Emedio 8 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, José Alvarez.

Pedrezuela.

Con la competente autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se arriendan en pública subasta los pastos de invierno de la Dehesa boyal de esta villa, para 1.000 reses lanaras y por la tasación de 1.000 pesetas; para cuya subasta se ha señalado el día 14 del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de la mañana, en el pórtico de esta iglesia y bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Pedrezuela 7 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Julián Saúz.

Redueña.

Se halla terminado y expuesto al público, en el sitio de costumbre, el repartimiento vecinal de consumos del corriente ejercicio por término de ocho días para oír reclamaciones; pasados éstos no se oír ninguna.

Lo que se anuncia al público para que no alegue ignorancia.

Redueña 7 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Pedro Asenjo.—El Secretario, P. O. D., Pedro José Pereda.

Valdaracete.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la primera subasta celebrada para arrendamiento de los pastos de invierno y roza del eñas del monte Robledal de estos propios se ha señalado para la segunda el día 20 del corriente, á las doce de la mañana en la Sala Consistorial de esta villa, bajo los mismos tipos y condiciones de la primera.

Valdaracete 7 Noviembre 1887.—El Alcalde, Valentín Monjas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias de lo criminal.

COLMENAR VIEJO

La Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo, y en su nombre el

Presidente de la misma D. José María Moraleda de Espinosa.

Por la presente y término de veinte días, contados desde la inserción en los periódicos oficiales, se cita y llama á Jesús Quiroga Meira, hijo de Pedro y Manuela, natural de San Miguel de Roas, Ayuntamiento de Cospeito, partido de Villalba, provincia de Lugo, de 19 años de edad, soltero, panadero, sin instrucción, que ha tenido su residencia en Madrid, calle de la Estrella, núm. 7, principal, para que, como comprendido en el número primero y tercero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante esta Audiencia con el fin de hacerle saber una diligencia en causa que se le sigue por hurto de sandías; bajo apercibimiento de que si no comparece ó es habido será declarado rebelde.

A la vez se ruega á las Autoridades civiles y militares y encarga á los agentes de la policía judicial, la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndole, siendo habido, á disposición de este Tribunal con las seguridades convenientes.

Dado en Colmenar Viejo á 4 de Noviembre de 1887.—V.º B.º—El Presidente, José María Moraleda.—El Secretario, Antonio García Paredes.

Juzgados de primera instancia.

SUR

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta capital, con fecha 3 del mes actual, en los autos de juicio ejecutivo seguido por los herederos de Don Pedro Elorz y Castelló contra D. Emilio Figueras, se ha dispuesto se llamen por medio del presente á Doña Cayetana de Silva y Collas, D. Leandro Julián Puente y D. Manuel Esteves y Santos, acreedores también del Figueras y cuyos domicilios se ignoran, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á enterarse del estado de dichos autos y hacer uso de su derecho, si lo creyeren conveniente á sus intereses.

Madrid 7 de Noviembre de 1887.—V.º B.º—Isidro Esquer.—El actuario, Licenciado, Pedro Martínez Grande.—Es copia.—Martínez. 72

Juzgados municipales.

LATINA

D. Gregorio Vicent, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Juez municipal del distrito de la Latina de la misma.

En virtud del presente se cita y llama á Modesto Fernández Montoya, de 28 años de edad, natural de esta Corte, que al ser conducido á la prevención del distrito dijo vivía en la calle de Gilimón, núm. 1, cuarto bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde el de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado, sito en la calle de San Bruno, número 1, piso segundo, para serle notificada la sentencia recaída en el juicio verbal de faltas celebrado en el mismo contra el Modesto Fernández Montoya por escándalos y faltas á los Guardias de seguridad de este distrito, número 910 José Martínez y 1.141 Angel San Pedro, de la Audiencia, en el mercado de caballerías, á las tres y me-

dia de la tarde del día 6 del corriente; y al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente, requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los dependientes pertenecientes á la policía judicial y de mi parte les ruego procedan á la busca y captura del referido Modesto Fernández Montoya, y en el caso de conseguirlo lo pongan á disposición de este Juzgado de mi cargo.

Dado en Madrid á 2 de Noviembre de 1887.—V.º B.º—Gregorio Vicent.—El Secretario, José Rodríguez.

Gobierno militar

de la Plaza y provincia de Madrid.

Los Sres. Jefes Oficiales é individuos de tropa, así como también los señores y señoras que á continuación se expresan, se servirán presentarse en la Sección segunda del Gobierno militar de esta plaza, de dos á tres de la tarde, de cualquier día no festivo, con el fin de recoger documentos ó enterarles de asuntos que les interesan:

Coronel, D. José Pérez Vega.
Idem, D. Gabriel Campuzano Prieto.
Comandante, D. Antonio Meneses Alonso.
Idem, D. Angel Boufante Natiño.
Idem, D. Juan Romero Gómez.
Idem, D. Ramón García Espinola.
Idem, D. Antonio Rivero Pérez.
Idem, D. Santiago Almazán Blanco.
Médico mayor, D. José Monteresi Barrios.
Idem, D. Saturio Andrés Hernández.
Capitán, D. Juan Aguilar Valls.
Idem, José Murillo Calvo.
Idem, D. Tomás Lobayen Baola.
Primer Profesor Veterinario, Jorge Martínez Verga.
Idem, D. Carmelo Sánchez Martín.
Oficial primero de Administración militar, D. Felipe Alvarez Arenas.
Profesor de equitación, D. José Villa Martínez.
Teniente, D. Miguel de Arcos González.
Idem, D. Silvestre López Obra.
Alférez, D. Alfonso de Borbón y Borbón
Escribiente, D. Rafael Campa Aguilar.
Sargento segundo, D. Antonio Valero Bastón y Macías.
Idem, D. Manuel Pérez Posada.
Idem, D. Valentín Burón Carnero.
Idem, D. Alvaro del Alamo Moreno.
Idem, D. Pedro Emiques Lestal.
Cabo primero, D. Baldomero Alvarez Lera.
Idem, D. Andrés Reyes Marqués.
Idem, D. Francisco Pérez Rodríguez.
Idem, D. Eduardo Fernández y González.
Soldado, D. Antonio Lladó Baró.
Idem, D. Juan Barrigón Peñuelas.
Idem, D. José Carmona Ortolá.
Idem, D. Félix Villares Yagüe.
Idem, D. Antonio González Hernández.
Idem, D. Tiburcio Herráiz Martínez.
Idem, D. Atanasio Sánchez Clemente.
Idem, D. Esteban Sánchez Cano.
Idem, D. Regino Polo Sierra.
Idem, D. Benito Pérez González.
Idem, D. Bernabé Alvarez Aguado.
Idem, D. Manuel Fraga Fernández.
Idem, D. José Campoy Miguel.
Idem, D. Emeterio Blanco Fernández.

Soldado, D. Manuel Tejero Muñoz.
Idem, D. Miguel García Sacristán.
Idem, D. José Hermoso Linares.
Idem, D. Juan Pérez Peña
Idem, D. José Colmenares López.
Idem, D. Jacinto López San Francisco.

Idem, D. Bernabé Pérez Moreno.
Idem, D. José García Herrera.
Idem, D. Evaristo Abad Mayoral.
Idem, D. Eusebio Gándara Peralejo.
Idem, D. Enrique Yebra Piqué.
Paisano, D. Manuel García Gutiérrez.

Idem, D. Daniel Rosado Vera.
Idem, D. Juan Lorenzo Redrado.
Idem, D. Jerónimo Gómez Arca.
Idem, D. Juan Abalnero Fernández.
Idem, D. Manuel Gómez Cuesta.
Idem, D. José Crescente López.
Idem, D. Jaime Lluchi Taulina.
Idem, D. Domingo Pereda Pereda.
Señora Doña Francisca García.
Idem, Doña Teresa Sandaeta Castro y Palomino.

Idem, Doña Basilia Pérez Alemán.
Idem, Doña Tomasa Santamaría Pardo.

Idem, Doña Josefa García Ruiz.
Idem, Doña Josefa Arribas Montón.
Idem, Doña Bonifacia Pérez Ortiz.
Idem, Doña Ana María Izquierdo y Sáenz.

Idem, Doña Ildelfonsa Trigo López.
Idem, Doña María de la Concepción Barroso y Martínez.

Idem, Doña Antonia Salgado Vico.
Idem, Doña María del Carmen Vargas y Miera.

Idem, Doña Isabel Farcó Gómez.
Idem, Doña Margarita Zárate Machado.

Idem, Doña María la Lus León y Gutiérrez.

Idem, Doña María de los Dolores Fernández Miñano Guride.

Idem, Doña Francisca Díaz Andrés.
Idem, Doña Venancia Jufacer Ugarte.

Idem, Doña Dominica Villar Montejo.
Idem, Doña Paula Cuevas Gutiérrez.

Idem, Doña Ana María Lara Rico.
Idem, Doña Jesusa Serrano Muñoz.
Idem, Doña Isabel Ruiz Crespo.

Idem, Doña Remedios Fernández García.
Idem, Doña María del Pilar Carrión y Santos.

Madrid 5 de Noviembre de 1887.—El Comandante, Secretario, Eduardo Caballero.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32 del reglamento de esta Dirección general, queda desde la presente fecha nulo y sin ningún valor ni efecto, un resguardo talonario expedido por esta Caja Central en 10 de Agosto de 1872, con los números 89.274 de entrada y 21.028 de registro, del concepto de necesario, por valor de 5.000 pesetas nominales, reducidos hoy á 4.375 pesetas, á nombre de Don Sebastián Campelo para garantizar el destino de Administrador subalterno de Rentas Estancadas de Ambas-mestas (León), toda vez que el importe de dicho resguardo está destinado á ingresar en el concepto de reintegro en el Tesoro público.

Madrid 10 Noviembre 1887.—El Director general, Emilio S. Pastor.

MADRID: 1887.—Escuela tipográfica del Hospicio.